



Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Remita las opiniones, comentarios y propuestas en el presente formato, el cual deberá entregar de forma impresa en la Dirección General de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEPUIMM), ubicada Tiburón y bulevar Constituyentes de 1975 (carretera transpeninsular), Col. FIDEPAZ, C.P. 23094, La Paz, Baja California Sur. México y/o de manera digital al correo electrónico consulta.medioambiente@bcs.gob.mx.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social.
- III. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar la documentación que estime conveniente, la cual podrá contener los archivos que considere necesarios para fundamentar su observación (la documentación deberá presentarse adjunto a su formato de participación).
- IV. El periodo de consulta pública será del **16 de enero al 30 de abril del 2025** (70 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, no se podrán recibir comentarios o documentos para la consulta pública.
- V. Si se requiere más espacio que el proporcionado en el presente formato, podrá anexar las fojas que considere necesarias, siempre y cuando estén numeradas consecutivamente al número localizado al calce del presente documento.
- VI. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Gobierno del Estado de Baja California Sur pone a su disposición los siguientes medios de contacto: Atención directa, Dirección General de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la SEPUIMM, ubicada en Tiburón y bulevar Constituyentes de 1975 Col. FIDEPAZ, C.P. 23094, La Paz, Baja California Sur. México; correo electrónico, consulta.medioambiente@bcs.gob.mx; y número telefónico de oficina, 6121251912, en horario de lunes a viernes de 09:00 a 14:30 horas.

1.- Datos personales	
Nombre, razón o denominación social:	Cómo Vamos La Paz. Observatorio ciudadano A.C. en colaboración con BCSicletos Colectivo de Ciclismo Urbano A.C. y Colectivo La Duna.
Municipio:	La Paz
Profesión / Cargo / Oficio:	Programa Territorio
Sexo:	No aplica
Edad:	10 años
2.- Datos para ser notificado	
Correo electrónico	gabriela@comovamoslapaz.org
Número de teléfono:	5521199692
Domicilio para notificaciones:	Melchor Ocampo #1110 e/ Marcelo Rubio, Gral Félix Ortega Aguilar y, Zona Central, 23000 La Paz, B.C.S.



3.- Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional en consulta pública.	
SECCIÓN DEL INSTRUMENTO Página, nombre de la UGA, cuadro o gráfico sujeto a observación:	COMENTARIO, OPINIÓN O APORTACIÓN (Las observaciones, cambios o propuestas de modificación, deberán acompañarse de un sustento, técnico, científico y/o jurídico preferentemente)
Criterio MinNM08	Dice: <i>En caso de alumbramiento del manto freático se detendrá la explotación hacia el subsuelo, no se deberá excavar por debajo del manto freático. Si existen pozos de agua con profundidades cuyo nivel freático sea menor a 60 metros de profundidad, la distancia del banco de extracción con respecto a la ubicación del pozo, no podrá ser menor a los 500 metros.</i> Se propone: <i>En caso de alumbramiento del manto freático se detendrá la explotación hacia el subsuelo, no se deberá excavar por debajo del manto freático. Si existen pozos de agua con profundidades cuyo nivel freático sea menor o igual a 45 metros de profundidad, la distancia del banco de extracción con respecto a la ubicación del pozo no podrá ser menor a los 500 metros.</i> Justificación/ sustento y/ o comentarios: <i>De acuerdo con el documento Actualización de la disponibilidad Media Anual de Agua en el Acuífero La Paz (0324), Estado de Baja California Sur (CONAGUA, 2024) en ciudad de La Paz la profundidad a la que se encuentra el agua en un pozo varía entre 2 y 120 metros, este documento señala las zonas más someras entre 2 y 10m metros, por lo que se propone modificar el criterio para que su aplicación en UGA como la 41 y la 33 abone al aprovechamiento sustentable bajo el cuidado del agua sobre intereses de particulares para el aprovechamiento de bancos de material.</i>
UGA: BCS41AS	Se propone: modificar la profundidad señalada en el Criterio MinNM08 de 60 a 45 metros, quedando así: <i>En caso de alumbramiento del manto freático se detendrá la explotación hacia el subsuelo, no se deberá excavar por debajo del manto freático. Si existen pozos de agua con profundidades cuyo nivel freático sea menor o igual a 45 metros de profundidad, la distancia del banco de extracción con respecto a la ubicación del pozo, no podrá ser menor a los 500 metros.</i> Se propone: aplicar el criterio MinNM08 como criterio específico aplicable para la UGA BCS41AS Justificación/ sustento y/ o comentarios: <i>De acuerdo con el documento Actualización de la disponibilidad Media Anual de Agua en el Acuífero La Paz (0324), Estado de Baja California Sur (CONAGUA, 2024) en ciudad de La Paz la profundidad a la que se encuentra el agua en un pozo varía entre 2 y 120 metros, este documento señala las zonas más someras entre 2 y 10m metros dentro del límite defino como UGA11, incluir el criterio no se contraponen a lo que establecen los lineamientos del PDUCP y abona al aprovechamiento sustentable bajo el cuidado del agua sobre intereses de particulares para el aprovechamiento de bancos de material.</i>



3.- Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional en consulta pública.	
SECCIÓN DEL INSTRUMENTO Página, nombre de la UGA, cuadro o gráfico sujeto a observación:	COMENTARIO, OPINIÓN O APORTACIÓN (Las observaciones, cambios o propuestas de modificación, deberán acompañarse de un sustento, técnico, científico y/o jurídico preferentemente)
UGA: 33 RAMSAR HUMEDALES EL MOGOTE -ENSENADA DE LA PAZ_PR(BCS33PR)	Se propone: modificar la profundidad señalada en el Criterio MinNM08 de 60 a 45 metros, quedando así: <i>En caso de alumbramiento del manto freático se detendrá la explotación hacia el subsuelo, no se deberá excavar por debajo del manto freático. Si existen pozos de agua con profundidades cuyo nivel freático sea menor o igual a 45 metros de profundidad, la distancia del banco de extracción con respecto a la ubicación del pozo no podrá ser menor a los 500 metros.</i> Se propone: aplicar el criterio MinNM08 como criterio específico aplicable para la UGA BCS33PR <i>Justificación/ sustento y/ o comentarios:</i> <i>De acuerdo con el documento Actualización de la disponibilidad Media Anual de Agua en el Acuífero La Paz (0324), Estado de Baja California Sur (CONAGUA, 2024) en ciudad de La Paz la profundidad a la que se encuentra el agua en un pozo varía entre 2 y 120 metros, este documento señala las zonas más someras entre 2 y 10m metros dentro del límite definido como UGA33, incluir el criterio no se contrapone a lo que establecen los lineamientos del PDUCP y abona al aprovechamiento sustentable bajo el cuidado del agua sobre intereses de particulares para el aprovechamiento de bancos de material.</i> <i>Este criterio suma a lo que establece al criterio e33 RAM propuesto en relación con la generación de un área de amortiguamiento reduce la influencia directa de actividades humanas, como la construcción y la agricultura, mitigando sus impactos negativos.</i> Se propone: incluir en criterios aplicables el criterio RAM 07 Considerando que es un criterio específico para el sitio Ramsar Humedales El Mogote - Ensenada de La Paz <i>Se protegerá la superficie total del sitio Ramsar, por considerarse un Oasis en estado semi-natural, la vegetación del oasis sirve como sitio de descanso, refugio y alimentación de especies migratorias, endémicas, especies en peligro de extinción y así como de otras especies que se encuentran en alguna de las categorías de riesgo por la NOM-059-SEMARNAT- 2010 y la Lista Roja de la IUCN, cualquier obra, uso de suelo y/o actividad de proyectos, deberá considerar como área de amortiguamiento 100 m, a partir del límite del Sitio Ramsar.</i> <i>Justificación:</i> no está incluido como criterio aplicable en la ficha correspondiente a la UGA 33, lo cual resulta un error pues es un criterio claramente aplicable.



3.- Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional en consulta pública.	
SECCIÓN DEL INSTRUMENTO Página, nombre de la UGA, cuadro o gráfico sujeto a observación:	COMENTARIO, OPINIÓN O APORTACIÓN (Las observaciones, cambios o propuestas de modificación, deberán acompañarse de un sustento, técnico, científico y/o jurídico preferentemente)
Criterio: MinNM14	<i>Se propone: incrementar la zona de amortiguamiento de 100 metros a 500 metros,</i> <i>Cualquier proyecto de explotación minero propuesto deberá tener una zona de amortiguamiento de al menos 500 metros de distancia a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas y ecosistemas acuáticos.</i> Justificación/ sustento y/ o comentarios: <i>Ley de Aguas Nacionales Artículo 86. La Autoridad del Agua" tendrá a su cargo, en términos de Ley: de la Ley...</i> <i>IX. Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, así como lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, de la potabilización del agua y del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los bienes que señala el Artículo 113 de la presente Ley;</i> <i>ARTÍCULO 113 BIS. Quedarán al cargo de "la Autoridad del Agua" los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas nacionales y en sus bienes públicos inherentes.</i> <i>III. Depositar en cauces y otros cuerpos de agua de propiedad nacional, materiales pétreos y desperdicios de éstos, incluyendo escombros y cascajo, u otros desechos en forma permanente, intermitente o fortuita;</i> <i>La fundamentación jurídica señalada como sustento del criterio MinNM14 no corresponde a artículos y NOM que sustenten jurídicamente la motivación del criterio.</i>
Criterio: MinNM14	<i>Se propone: incluir en criterios específicos aplicables este criterio en la UGA 32 y en la UGA 41.</i> Justificación/ sustento y/ o comentarios: <i>En ambas UGA existen instrumentos de planeación urbana que por sus alcances y enfoque en el desarrollo urbano no establecen de manera específica lineamientos o normatividad que considere de manera puntual a los cuerpos de agua como hábitats críticos para muchas especies y que su contaminación puede provocar la pérdida de biodiversidad.</i>
UGA: 26 EL SALADITO_PT	Se propone: <i>eliminar Turismo convencional como actividad compatible con la porción de la UGA a la que le aplica la política ambiental de Aprovechamiento Sustentable</i> <i>eliminar de criterios ecológicos específicos aplicables a la porción de la UGA en la que aplica la política ambiental de Aprovechamiento</i>



3.- Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional en consulta pública.	
SECCIÓN DEL INSTRUMENTO Página, nombre de la UGA, cuadro o gráfico sujeto a observación:	COMENTARIO, OPINIÓN O APORTACIÓN (Las observaciones, cambios o propuestas de modificación, deberán acompañarse de un sustento, técnico, científico y/o jurídico preferentemente)
	<i>sustentable los criterios TuC 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32</i> Justificación/ sustento y/ o comentarios: El documento Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Baja California sur. Fase Propuesta en la pág. 28 como parte de la definición de Turismo convencional, enuncia lo siguiente: <i>"Esta actividad ejerce presión sobre los recursos naturales: agua, energía y suelo, que resultan fundamentales para el desarrollo de la actividad turística. El crecimiento en el número de turistas aumenta la demanda de servicios, que implica infraestructura y equipamiento turístico y consumo de recursos naturales, es decir, los desplazamientos procedentes de la actividad turística generan demanda en la prestación de servicios turísticos, que trae consigo incremento en el consumo de otros sectores de producción y el encadenamiento entre las actividades de servicio y comercio en el ámbito regional e internacional."</i> Lo anterior señala de manera específica y puntual el incremento en la demanda de servicios e infraestructura, además del consumo de recursos naturales, con los que la zona no cuenta. No existe la capacidad de carga para albergar actividades turísticas convencionales, las características físicas y funcionales de el territorio de esta UGA en la que aplica la política de Aprovechamiento Sustentable no es apta para esta actividad por lo que permitir el turismo convencional y sus criterios específicos en esta zona se contraponen a lo que define la política y el fin de este POER.
UGA: 34 BUENAVISTA_PR (BCS034P)	Se propone: <i>1. eliminar Turismo convencional como actividad compatible con la porción de la UGA a la que le aplica la política ambiental de Aprovechamiento Sustentable</i> <i>2. eliminar de criterios ecológicos específicos aplicables a la porción de UGA en la que aplica la política ambiental de Aprovechamiento sustentable los criterios TuC 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32</i> El documento Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Baja California sur. Fase Propuesta en la pág. 28 como parte de la definición de Turismo convencional, enuncia lo siguiente: <i>"Esta actividad ejerce presión sobre los recursos naturales: agua, energía y suelo, que resultan fundamentales para el desarrollo de la actividad turística. El crecimiento en el número de turistas aumenta la demanda de servicios, que implica infraestructura y equipamiento turístico y consumo de recursos naturales, es decir, los desplazamientos procedentes de la actividad turística generan demanda en la prestación de servicios turísticos, que trae consigo incremento en el consumo de otros sectores de producción y el encadenamiento entre las actividades de servicio y comercio en el ámbito regional e internacional."</i> Lo anterior señala de manera específica y puntual el incremento en la demanda de servicios e infraestructura, además del consumo de recursos naturales, con los que la zona no cuenta. No existe la capacidad de carga para albergar actividades turísticas convencionales.



3 - Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional en consulta pública.	
SECCIÓN DEL INSTRUMENTO Página, nombre de la UGA, cuadro o gráfico sujeto a observación:	COMENTARIO, OPINIÓN O APORTACIÓN (Las observaciones, cambios o propuestas de modificación, deberán acompañarse de un sustento, técnico, científico y/o jurídico preferentemente)
	Es necesario considerar que la UGA se localiza en la zona contigua a la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna por lo que generar la presión y demanda que trae consigo el turismo convencional puede impactar de manera negativa al ANP. También se encuentra entre las áreas de mayor urbanización dentro del municipio de La Paz que además cuentan con instrumentos de planeación urbana que definen normatividad específica aplicable a turismo convencional. Por lo que resulta incongruente e innecesario permitir turismo convencional dentro de esta UGA, aunque se trate de las porciones en las que aplica la política de Aprovechamiento Sustentable.
UGA: 45 JOYA DEL MAR EMPACADORA_PR (BCS045PR)	Se propone: 1. eliminar Turismo convencional como actividad compatible con la porción de la UGA a la que le aplica la política ambiental de Aprovechamiento Sustentable 2. eliminar de criterios ecológicos específicos aplicables a la porción de UGA en la que aplica la política ambiental de Aprovechamiento sustentable los criterios: TuC 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 32. El documento Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Baja California sur. Fase Propuesta en la pág. 28 como parte de la definición de Turismo convencional, enuncia lo siguiente: <i>"Esta actividad ejerce presión sobre los recursos naturales: agua, energía y suelo, que resultan fundamentales para el desarrollo de la actividad turística. El crecimiento en el número de turistas aumenta la demanda de servicios, que implica infraestructura y equipamiento turístico y consumo de recursos naturales, es decir, los desplazamientos procedentes de la actividad turística generan demanda en la prestación de servicios turísticos, que trae consigo incremento en el consumo de otros sectores de producción y el encadenamiento entre las actividades de servicio y comercio en el ámbito regional e internacional."</i> Lo anterior señala de manera específica y puntual el incremento en la demanda de servicios e infraestructura, además del consumo de recursos naturales, con los que la zona no cuenta. No existe la capacidad de carga para albergar actividades turísticas convencionales. Es necesario considerar que la UGA se localiza entre la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna y el Polígono de aplicación del Programa Subregional de Desarrollo Urbano de Todos Santos por lo que generar presión y demanda de servicios e infraestructura que trae consigo el turismo convencional puede impactar de manera negativa al ANP. Además de resultar innecesario e incongruente si se tiene en cuenta que la actividad turística convencional esta permitida y normada dentro de los límites del PSDU de Todos Santos, es decir en la UGA 32 que se localiza de manera inmediata a la UGA 45..



3.- Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional en consulta pública.	
SECCIÓN DEL INSTRUMENTO Página, nombre de la UGA, cuadro o gráfico sujeto a observación:	COMENTARIO, OPINIÓN O APORTACIÓN (Las observaciones, cambios o propuestas de modificación, deberán acompañarse de un sustento, técnico, científico y/o jurídico preferentemente)
Criterios de Turismo Convencional	Se propone: Agregar criterio de Agua 1: <i>Tuc (n°): Cualquier proyecto turístico o de infraestructura que lleve a cabo en la UGA deberá tener una zona de amortiguamiento de al menos 100 metros de distancia a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas y ecosistemas acuáticos, manglares, dunas y sitios Ramsar.</i> Fundamentación jurídica: Ley de Aguas Nacionales, Artículo 86. fracción IX, Artículo 119 fracción XIV, NOM-022-SEMARNAT-2003, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Artículo 175 Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención RAMSAR) Sitios Ramsar NOM-001-SEMARNAT-1996 Motivación: Cambios mínimos en los flujos hídricos pueden deteriorar irremediablemente la integridad funcional de manglares y lagunas costeras. Las obras y actividades que se desarrollan fuera de los humedales, pero que en su área de influencia tengan una conexión hidráulica, alteran el flujo natural del agua, tanto dulce como salobre y marina, de la que depende el equilibrio ecológico de los humedales. Los proyectos turísticos convencionales han sido comúnmente una fuente de generación de importantes impactos negativos en los humedales y manglares. El conocimiento profundo de los procesos ecológicos y geohidrológicos de los cuerpos de agua ayudará para diseñar proyectos en base a las características de los ecosistemas, favoreciendo a su vez la integración del complejo con el entorno y de su operación, evitando la afectación a la flora y fauna del lugar. Justificación/ sustento y/ o comentarios: Cualquier afectación directa o indirecta a los en esteros vulnera tratados internacionales y leyes nacionales. En BCS hay varias ANPs y humedales reconocidos por la Convención RAMSAR, como: • Estero de San José del Cabo Ojo de Bahía Magdalena Casos relevantes en BCS: • Proyecto "Mogote Resort" en La Paz: fue detenido por inconsistencias en su MIA y uso del agua. • "Cabo Dorado" (antes Cabo Cortés): cancelado por impacto a arrecifes y acuíferos cercanos a Cabo Pulmo. • "Tres Santos" en Todos Santos: enfrentó fuerte oposición por uso de agua en zona agrícola y falta de transparencia en concesiones. Agregar criterio de Agua 2: <i>Tuc (n°): Cualquier proyecto turístico o de infraestructura que contemple el aprovechamiento de agua subterránea dentro de la UGA estará sujeto a la</i>



3.- Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional en consulta pública.	
SECCIÓN DEL INSTRUMENTO Página, nombre de la UGA, cuadro o gráfico sujeto a observación:	COMENTARIO, OPINIÓN O APORTACIÓN (Las observaciones, cambios o propuestas de modificación, deberán acompañarse de un sustento, técnico, científico y/o jurídico preferentemente)
	autorización y concesión por parte de la Comisión Nacional del Agua. Las concesiones de agua debe haber sido autorizada antes de la publicación y entrada en vigor de este Ordenamiento. Fundamentación jurídica: Ley de Aguas Nacionales, Artículo 9, Artículo 9 BIS 3, Artículo 20 Constitución de BCS, Derecho humano al agua y prioridad al uso doméstico, Artículo 8, fracción IX: CPEUM Artículo 4° Motivación: Regular el aprovechamiento del agua desde una visión de derechos humanos busca la sostenibilidad que incluye el cuidado de los recursos hídricos y la protección del ecosistema asociado y de las personas. Justificación/ sustento y/ o comentarios: Los proyectos que dependan de agua subterránea en estas zonas comprometen aún más la disponibilidad para consumo humano y agrícola. No deberían autorizarse nuevas concesiones de agua ni ampliaciones sin sustento técnico - Artículo 9 BIS 3: Prohíbe nuevas concesiones en acuíferos sobreexplotados salvo casos excepcionales y justificados. Conagua declaró a los acuíferos de La Paz, Los Cabos y Comondú como sobreexplotados. En una región semiárida con estrés hídrico, dar prioridad al uso turístico por encima del doméstico es inconstitucional y violatorio del principio de equidad. Sustento técnico: Constitución de BCS Derecho humano al agua y prioridad al uso doméstico - Artículo 8, fracción IX: "El acceso al agua potable es un derecho humano que deberá ser garantizado por el Estado." CPEUM Artículo 4° también lo establece a nivel nacional.
UGA: 41 41 PDU LA PAZ_AS(BCS41AS)	Se propone: incluir los siguientes criterios como aplicables a la UGA 41 TuC01 Los proyectos turísticos y las obras necesarias para su desarrollo que se realicen en la UGA se llevarán a cabo fuera de las zonas identificadas como prioritarias para la protección de ecosistemas, la biodiversidad, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y las zonas identificadas como de riesgo. TuC30 Sólo se permite el uso de vehículos motorizados sobre brechas y caminos de terracería ya establecidas, sin afectar la flora y la fauna, el cual deberá realizarse fuera de dunas, playas, zonas inundables, marismas y manglares. If20 Los proyectos de infraestructura que se promuevan en la UGA deberán



3.- Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional en consulta pública.	
SECCIÓN DEL INSTRUMENTO Página, nombre de la UGA, cuadro o gráfico sujeto a observación:	COMENTARIO, OPINIÓN O APORTACIÓN (Las observaciones, cambios o propuestas de modificación, deberán acompañarse de un sustento, técnico, científico y/o jurídico preferentemente)
	<i>desarrollarse solo en zonas que no sean prioritarias para la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la preservación del patrimonio histórico, arqueológico, paleontológico y cultural.</i> Justificación/ sustento y/ o comentarios: Incluir estos criterios refuerza lo establecido en el Programa Desarrollo Urbano de Centro de Población de La Paz (PDUCP) (Boletín Oficial, 2018), para reforzar lo establecido en las dunas. “(PEC) PROTECCIÓN ECOLÓGICA DE CONSERVACIÓN: Este uso se identifica plenamente en toda la región de las dunas, así como en la península el Mogote, es de vital importancia la protección de estas áreas.”¹ <i>“Queda prohibido cualquier tipo de desarrollo en suelo con características de Duna Marina. Esto debido a los riesgos naturales que pudieran existir, estando condicionado a los Estudios de Impacto Ambiental y cambio de uso de suelo de terrenos forestales, con la finalidad de determinar las políticas de aprovechamiento”²</i>
Criterios de Asentamientos Humanos Rurales: AHr02 AHr03 AHr19 AHr21 AHr22 AHr29	Se propone: incluir los criterios AHr02, AHr03, AHr19, AHr21, AHr22 y AHr29 Como aplicables a las UGA 31,32 y 41 Justificación: Es necesaria la aplicación de criterios de Asentamientos humanos rurales que los instrumentos de desarrollo urbano aplicables a la poligonal de cada UGA PDUCP no considera en su normatividad. Estos criterios no se contraponen a los instrumentos por el contrario establecen criterios de aprovechamiento en las zonas rurales en las que estos no regulan el aprovechamiento y uso de suelo.

El Gobierno del Estado de Baja California Sur agradece su participación en este ejercicio de Ordenamiento Ecológico Regional. Hacemos de su conocimiento que las observaciones serán revisadas y atendidas en cumplimiento de los Artículos 20 BIS 2 y 20 BIS 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 47, del reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de ordenamiento ecológico; y de los Artículos 5, 8, 10, 15, 20 y 40 del Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California Sur.

Los datos personales son para fines estadísticos y para la notificación de respuesta a la persona interesada.

¹ Pág.261 del PDUCP

² Pág.266 PDUCP



Referencias

Boletín Oficial. (18 de julio de 2018). Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de La Paz, Baja California Sur. *TomoXLV*, pág. 302.

CONAGUA. (2024). *Actualización de la disponibilidad media anual de agua en el acuífero La Paz (0324), Estado de Baja California Sur*. 2024: Subdirección General Técnica. Gerencia de Aguas Subterráneas.